

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE: 25269-33-33-001-2019-00213-00
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO SERREZUELA Y OTROS
ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ Y OTRO
ASUNTO: AUTO NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Facatativá, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud del apoderado de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ destinada a llamar en garantía a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIDADES QUIRURGICAS DEL LLANO - QUIRURCOOP, dentro del proceso identificado en el epígrafe.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Trámite del proceso

En el proceso de la referencia se ha surtido el siguiente trámite:

Con auto de 14 de septiembre de 2020, la demanda fue admitida (Categorizada/01Principal/C001/03AutoAdmisorio), notificado el 12 de febrero de 2021. (Categorizada/01Principal/C001/05ConstanciaNotificación).

Mediante memorial de 7 de abril de 2021 (Categorizada/01/Principal/C003LlamadoEnGarantíaQuirurcoop), la E.S.E. Hospital San Rafael de Facatativá presentó solicitud de llamamiento en garantía a COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIDADES QUIRURGICAS DEL LLANO – QUIRURCOOP.

Por auto de 16 de marzo de 2022, se requirió a la E.S.E. Hospital San Rafael de Facatativá, para que allegará los documentos relacionados con los llamados en garantía, puesto que los archivos adjuntos enviados con la contestación de la demanda no podían ser descargados ni revisados por el suscrito, pues se encontraban en enlaces externos que requerían

información adicional con la que no contaba el Juzgado (Categorizada/01Principal/C001/036AutoRequiriendoDemandado), pese al envío del oficio no se allegó respuesta por parte de la entidad.

Tesis del Despacho

Se sostendrá que en el presente no es procedente aceptar el llamamiento en garantía solicitado por la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ.

Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollará, como premisa argumentativa **(i)** la figura del llamamiento en garantía, después, **(ii)** se analizará su procedencia en el caso en concreto.

a) Llamamiento en garantía

La figura del llamamiento en garantía quedó consignada en el art. 225 de la Ley 1437 de 2011 (L. 1437/2011), aquella se trata de una figura procesal que permite citar a quien, en virtud de una relación legal o contractual, está obligado a garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso del pago que debió efectuarse en virtud de la condena impuesta en sentencia judicial, de suerte que *“(...) si hay necesidad de realizar el pago o indemnizar, se resuelva la relación jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso (...)”*¹.

La procedencia del llamamiento en garantía entraña el cumplimiento de requisitos formales, descritos en el artículo antes citado y, esencialmente, la existencia de una prueba sumaria, al menos, de la existencia del vínculo legal o contractual, así lo explica el Consejo de Estado²:

“La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que, para ordenar el llamamiento en garantía, se requiere prueba siquiera sumaria de la existencia del vínculo legal o contractual de garante³, motivo por el cual no basta el cumplimiento de los requisitos formales para que se ordene el llamamiento.”

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el procedimiento aplicable, por expresa remisión del art. 306 *ibídem*, se acude a la L.1564/2012⁴ que previó que el llamamiento en garantía se efectúe en la demanda o dentro del término para contestarla⁵ y, también, señaló:

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Editorial Dupré Editores. 2016 pgs. 374.

² CE, Sentencia de 1 de febrero de 2018, exp. 25000-23-37-000-2013-01585-01 (23052) J. Ramírez

³ En ese sentido ver el auto del 30 de enero de 2017 proferido por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, exp. 76001-23-33-000-2014-00208-01 (56903). Actores: Yuliana Ospina Ospina y otros. MP. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁴ Código General del Proceso

⁵ Artículo 64 de la L. 1564/2012

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Con todo lo anterior y acudiendo a la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶ se concluye que la parte interesada (llamante) deberá cumplir con las siguientes exigencias a fin de que su solicitud prospere:

- La identificación del llamado;
- La información del domicilio y del lugar de notificación del convocado;
- Los hechos que sustentan el llamamiento en garantía;
- Cumplir la carga de probar, al menos sumariamente, la existencia del vínculo legal o contractual que sustenta el llamamiento en garantía.

b) Caso concreto

Se observa que, en el caso que se analiza, la apoderada de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ solicitó, mediante memorial de 7 de abril de 2021 (Categorizada/01/Principal/C005LlamadoEnGarantíaSegurosDelEstado), esto es, durante el término de traslado de la demanda, que se llamara en garantía a COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIDADES QUIRURGICAS DEL LLANO – QUIRURCOOP, indicando **(i)** la dirección para notificaciones judiciales, **(ii)** empleando como soporte de los argumentos del llamamiento el contrato n.º JUR-058 de 2017, y señalando **(iii)** el domicilio donde se le pueden efectuar sus notificaciones.

Conforme lo anterior, sería del caso aceptar el llamado en garantía realizado por la E.S.E. Hospital San Rafael de Facatativá, sin embargo, para el Despacho no es posible acceder al llamamiento en garantía solicitado, situación que se produce porque no se encuentra debidamente probado el vínculo legal o contractual a través del cual la demandada pretende trasladar la responsabilidad a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIDADES QUIRURGICAS DEL LLANO – QUIRURCOOP, en caso de que las resultas del proceso sean adversas a esta.

Al respecto es de advertir que, si bien, en el acápite de pruebas se anuncian los documentos que se requieren para soportar el llamado en garantía, esto

⁶ CE S3, auto de 13 de diciembre de 2017, exp. 410012333000201600299 01. MP. D. Rojas.

es, el contrato JUR-058 de 2017, lo cierto es que los documentos señalados no pudieron ser descargados, pues el formato en el que se encontraban compartidos no permitió el acceso a los mismos y, pese a los requerimientos realizados en tres (3) ocasiones, la primera el 22 de octubre de 2021 mediante comunicación de correo electrónico, la segunda el 20 de enero de 2022 igualmente mediante correo electrónico de la Secretaría de este Juzgado (07ContestaciónDemanda) y, finalmente, el auto de 22 de marzo de 2022 (Categorizada/01Principal/C001/036AutoRequiriendoDemandado), el llamante no atendió los mismos.

De otro lado y en relación con los hechos que sustentan el llamado, se observa que no tienen relación alguna con la relación contractual suscitada entre el llamante y el llamado en garantía, de igual forma de la lectura de los hechos relatados se evidencia que estos no corresponden al sustento fáctico que originó la demanda, de ahí que el llamado no supere el requisito señalado en la norma.

DECISIÓN JUDICIAL

Se procederá a negar la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ, dirigida a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIDADES QUIRURGICAS DEL LLANO – QUIRURCOOP.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

004/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87a9f4ebbcfb669f0d4dbf31406b23a1414ba3e50682f4e6e0e4f2086a3919c**

Documento generado en 23/08/2022 06:36:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>